

Sentencia definitiva, que se dicta en Tijuana, Baja California, a [REDACTED], en el expediente [REDACTED], relativo al procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial para acreditar existencia de concubinato**, promovido por [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El día [REDACTED], [REDACTED], solicitó en la vía de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, la declaración de la existencia de concubinato, entre ella y [REDACTED]); para lo cual, adjuntó diversos documentos, haciendo diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial, y a la vez, citó los preceptos de derecho en que basa su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio. Por auto de fecha [REDACTED], se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la información testimonial ofertada por la promovente; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público, sin que realizara objeción alguna.

3.- Citación para sentencia. El día [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de mérito; seguidamente, al no haber más probanzas que desahogar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez, que se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio de la promovente, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción VIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo

previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por lo promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

IV.- Legitimación procesal. Este órgano jurisdiccional estima que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de **legitimación procesal (ad procesum)** y **legitimación en la causa (ad causam)**.

En cuanto a la **legitimación en el proceso**, se advierte que la solicitante comparecen **por su propio derecho**, contando con capacidad legal para hacerlo, en términos de los **artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, al tratarse de personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que obre en autos circunstancia alguna que desvirtúe su aptitud jurídica para comparecer ante este órgano jurisdiccional y ejercer la acción intentada; en consecuencia, dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente satisfecho.

Por lo que hace a la **legitimación en la causa**, la misma se actualiza en virtud de que la solicitante acuden ante esta autoridad **afirmando ser titulares del derecho cuya tutela jurisdiccional solicitan**, consistente en la **declaración judicial de la existencia de la relación de concubinato que refieren haber sostenido entre sí**, lo que evidencia su **interés jurídico directo** para instar la intervención de este órgano jurisdiccional, conforme a lo

previsto en el **artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

En efecto, tratándose de acciones de **naturaleza declarativa relativas al estado familiar**, como lo es la acreditación del concubinato, la legitimación en la causa **corresponde precisamente a quien afirma haber conformado dicha unión de hecho**, pues es la persona directamente vinculada con la relación jurídica cuya declaración se pretende, de manera que únicamente la solicitante se encuentra en aptitud jurídica de promover el reconocimiento judicial de tal situación de hecho y de derecho.

En ese sentido, al sostener la solicitante que **ha mantenido una relación de convivencia pública, constante y permanente con la finalidad de integrar una comunidad de vida**, circunstancia que pretende sea reconocida judicialmente para los efectos legales correspondientes, resulta evidente que **existe identidad entre quien ejercita la acción y los sujetos a quienes correspondería el derecho cuya declaración se solicita**, por lo que se tiene por colmado el requisito de **legitimación ad causam**.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

IV.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es procedente declarar la existencia de concubinato, entre los peticionarios; en virtud que, a juicio de quien esto resuelve, para efectos de declarar la existencia de concubinato, es necesario acreditar que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 2019067, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62,

Enero de 2019, Tomo IV, página 2376, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES). De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico-concubinato-, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, en síntesis, la peticionaria basa su pretensión en el hecho de que desde el mes de julio del año dos mil vivían juntos, contribuyendo cada uno con los fines de un matrimonio, relativos a los alimentos, ayuda y socorro mutuo; además, manifestó que, la peticionaria se encuentran libre de matrimonio y que no tiene persona ajena a ella, con un tipo de derecho a disponer de sus bienes.

Hechos que, quedaron acreditados con las pruebas que oferto, primeramente con lo relativo a la manifestación de la promovente del estado civil del señor José De [REDACTED]

Por otra parte, el día [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de estilo, en la cual, [REDACTED] y [REDACTED], dieron su testimonio y ambos coincidieron en que la promovente [REDACTED] y quien en vida llevó por nombre [REDACTED] iniciaron su relación de concubinato en el año dos mil, viviendo juntos de manera pública, continua y estable por aproximadamente veinticinco años.

Manifestaron que establecieron su domicilio en esta ciudad, en calle artículo 123, número 404, Manuel Paredes, y que procrearon tres hijos en común, de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos

Asimismo, declararon que el señor [REDACTED] falleció el [REDACTED]; finalmente, señalaron que les constan tales hechos por la cercanía familiar y el trato frecuente que mantuvieron con la pareja durante su vida en común.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba, sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes y los testigos, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos de lo que ocurre dentro del núcleo familiar.

Además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por el **primer testigo** [REDACTED] adujo: "*... Se y me consta todo lo que acabo de manifestar porque soy vecina de [REDACTED], conozco a sus hijos y también conocí al finado y hace mas de veinte años que [REDACTED] es mi vecina...*"; mientras que la **segundo testigo** [REDACTED] manifestó que: "*..Sé y me consta todo lo que acabo de manifestar porque fui amigo del señor [REDACTED], viví mucho tiempo en la colonia que ellos vivían juntos...*"

De ahí que los testimonios narrados, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 191550, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Julio de 2000, página 754, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

"CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido."

De una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de

hecho propias del caso particular, se arriba a la conclusión que en efecto quedó evidenciado la existencia de la unión de hecho entre [REDACTED] y [REDACTED]; pues del sumario se corrobora que, desde el año dos mil, hasta el [REDACTED], existió una relación estable de carácter sentimental, de solidaridad, afectividad, ayuda y compromiso mutuo entre las partes, además de un domicilio común donde cohabitaban.

Bajo el anterior contexto y, tomando en consideración que, no existió oposición alguna de parte legítima, ni del agente del ministerio público de esta adscripción; a efecto de alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, se deberá declarar que existe una relación de concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED] desde el año dos mil al [REDACTED], fecha en que falleció [REDACTED].

Asimismo, es procedente declarar que [REDACTED] dependía económicamente de [REDACTED]; ello, a fin de que la promovente este en posibilidad de realizar diversos trámites legales, la gestión de afore, pensión del seguro social, y cualquier trámite legal correspondiente de su concubino finado [REDACTED], siendo necesario tramitar su devolución para lo cual se exigen como requisito dicho pronunciamiento judicial de dependencia económica.

V.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo

dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VII.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 79, 80, 81, 82, 86, 878 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se resuelve en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, la solicitante justificó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la existencia de concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED], desde el año dos mil, hasta el [REDACTED].

TERCERO. Se declara que [REDACTED], dependía económicamente de [REDACTED].

CUARTO. Se autoriza a [REDACTED], para que en nombre propio realice los trámites legales que resulten conducentes, incluyendo la **gestión de recursos de AFORE, pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, y cualquier otro procedimiento o gestión derivada del fallecimiento de [REDACTED]**, a fin de que pueda hacer efectivos los derechos que en justicia le correspondan.

QUINTO. No se hace condena al pago de gastos y costas.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **BRENDA ISAMAR DE HARO ZAMORA**, con quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIO

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado, de fecha [REDACTED] se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. Conste.